



EXPEDIENTE N° : 0189-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : JINZHAO MINING PERÚ S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PAMPA DE PONGO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BELLA UNIÓN, PROVINCIA DE  
 CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-IO1-028223

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1143-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 al 23 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Pampa de Pongo" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Jinzhao Mining Perú S.A. (en adelante, **Jinzhao Mining**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 823-2017-OEFA/DS-MIN del 11 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 431-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 7 de marzo del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>4</sup>.

El 9 de abril del 2018, el administrado presentó información complementaria (en lo sucesivo, **escrito complementario**)<sup>5</sup>.



<sup>1</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 0189-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 14 al 16 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 22047. Folios del 18 al 33 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 31189. Folios del 34 al 42 del expediente.



6. El 16 de julio del 2018, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 2044-2018-OEFA/DAI/SFEM mediante la cual se enmienda de oficio error material de la Resolución Subdirectoral N° 431-2018-OEFA/DAI/SFEM del 28 de febrero del 2018.
7. El 25 de julio del 2018<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1143-2018-OEFA/DAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos; sin embargo, pese a haber sido válidamente notificado, no los ha presentado a la fecha de emisión de la presente Resolución.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folio 57 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 47 a 55 del expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado: Jinzhao Mining ejecutó los sondeos identificados con códigos N° 2JMP141 (8302584N; 517432E), 2JMP138 (8302558N; 517224E), 2JMP171 (8302072N; 517241E), 2GM011 (8301864N; 517103E), 2GM022B (8300738N; 519399E), 3GM019 (8299197N; 519618E), 2JMP151 (8301820N; 517410E) y s/c 1 (8302064N; 517373E) en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. La unidad fiscalizable "Pampa de Pongo" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 069-2008-MEM-AAM del 28 de abril del 2008 (en adelante, **DIA Pampa de Pongo**), la cual fue modificada mediante Resolución Directoral N° 370-2009-MEM/AAM del 18 de noviembre del 2009 (en adelante, **MDIA Pampa de Pongo**).

12. Mediante Resolución Directoral N° 262-2010-MEM-AAM del 13 de agosto de 2010, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Pampa de Pongo (en adelante, **EIASd Pampa de Pongo**), el cual fue modificado mediante Resolución Directoral N° 226-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012 (en adelante, **MEIASd Pampa de Pongo**).

13. Sobre el particular, el Numeral 5.2.2 "Número de perforaciones" del Capítulo V: "Descripción de las actividades a realizar" de la MEIASd Pampa de Pongo, señala lo siguiente<sup>9</sup>:

**"5.2.2 Número de perforaciones**

*Se ha programado realizar 33 perforaciones adicionales a las 102 aprobadas por la R.D. N° 262-2010-MEM-AAM, a razón de una perforación por plataforma, se prevé 111,246 m de perforación. De las 102 plataformas autorizadas muchas han sido cambiadas o movidas a otras partes, la nueva lista de plataformas incluye 102 plataformas autorizadas. (Ver anexo 18 – planos: PPJ-CM-05-Componentes mineros).  
(...)"*

(Resaltado agregado)



De acuerdo a lo expuesto, el titular minero se encontraba autorizado a ejecutar únicamente las perforaciones aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>9</sup> Folios 12 y 13 del expediente.



b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se constató que el titular minero ejecutó ocho (08) sondajes en plataformas de perforación no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
17. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 7, 8, 11, 12, 15, 16, 19, 20, 35, 36, de la 42 a la 47, 79 y 80 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.
18. En el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, se concluyó que el titular minero ejecutó los sondajes identificados con códigos N° 2JMP141 (8302584N; 517432E), 2JMP138 (8302558N; 517224E), 2JMP171 (8302072N; 517241E), 2GM011 (8301864N; 517103E), 2GM022B (8300738N; 519399E), 3GM019 (8299197N; 519618E), 2JMP151 (8301820N; 517410E) y s/c 1 (8302064N; 517373E) en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

19. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- Solo deben considerarse siete (07) sondajes como parte del hecho imputado, toda vez que las coordenadas de los sondajes identificados con códigos 2JMP171 y 2JMP151 se repiten.
  - Durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que los sondajes se encontraban debidamente cerrados, por tanto, no correspondería el dictado de medidas correctivas o sanción alguna.
  - Existiría un supuesto de non bis in ídem por cuanto los sondajes verificados durante la Supervisión Regular 2017 son objeto de análisis en el PAS seguido bajo el Expediente N° 1978-2017-OEFA/DFSAI/PAS que analiza la supervisión regular efectuada del 2 al 4 de setiembre del 2015 en el proyecto "Pampa de Pongo" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**); salvo los sondajes con códigos 2GM022B y 3GM019, los cuales corresponden a estudios geotécnicos para los cuales no se necesita permiso ni autorización previa.
20. Asimismo, mediante un escrito complementario, el titular minero presentó la Resolución Directoral N° 527-2018-OEFA/DFAI a través de la cual se resuelve declarar su responsabilidad respecto al PAS seguido bajo el Expediente N° 1978-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y señala que no corresponde dictar medidas correctivas ni imponer una sanción.
21. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que:



<sup>10</sup> Folios del 2 al 10 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas 238, 240, 242, 244, 252, de la 255 a la 258 y 274 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 7 y 8 del expediente.



### Respecto al error material de la Resolución Subdirectoral

- Sobre el particular, resulta necesario indicar con respecto al error material al consignar las coordenadas de los sondeos efectuado en la Resolución Subdirectoral, que este se rectificó mediante Resolución Subdirectoral N° 2044-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018.
- En atención a ello, el hecho imputado objeto de análisis del presente PAS se refiere a la ejecución de los sondeos identificados con códigos N° 2JMP141 (8302584N; 517432E), 2JMP138 (8302558N; 517224E), 2JMP171 (8302072N; 517241E), 2GM011 (8301864N; 517103E), 2GM022B (8300738N; 519399E), 3GM019 (8299197N; 519618E), 2JMP151 (8301820N; 517410E) y s/c 1 (8302064N; 517373E) en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

### Respecto a la aplicación del Principio Non bis in ídem

- Al respecto, el titular minero señala que durante la Supervisión Regular 2015 se detectó la ejecución de veintidós (22) sondeos –los que coinciden con los sondeos detectados durante la Supervisión Regular 2017– no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, hecho imputado que es objeto de análisis bajo el Expediente N° 1978-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup>, establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
- La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>14</sup>.
- Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.



misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>15</sup>.

- De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 189-2018-OEFA/DFAI/PAS y 1978-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**Cuadro N° 1: Comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 189-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1978-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Jinzhao Mining Perú S.A.	Jinzhao Mining Perú S.A.	Sí
Hechos	Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que se ejecutó los sondeos identificados con códigos N° 2JMP141 (8302584N; 517432E), 2JMP138 (8302558N; 517224E), 2JMP171 (8302072N; 517241E), 2GM011 (8301864N; 517103E), 2GM022B (8300738N; 519399E), 3GM019 (8299197N; 519618E), 2JMP151 (8301820N; 517410E) y s/c 1 (8302064N; 517373E) en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Durante las acciones de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que se ejecutó los siguientes sondeos: 1) sondeo 2, identificado con código 2JMP161; 2) sondeo 4, identificado con código 2JMP; 3) sondeo 5; 4) sondeo 7, identificado con código 2JMP13; 5) sondeo 10; 6) sondeo 11; 7) sondeo 12, identificado con código 2JMP067; 8) sondeo 15, identificado con código 3JMP-147-PDP-4DR-657; 9) sondeo 16; 10) sondeo 17, identificado con código 4GM-D38; 11) sondeo 18, identificado con código 4GM-027; 12) sondeo 19, identificado con código 4JMP-178-PPP; 13) sondeo 22, identificado con código 4JMP-115; 14) sondeo 23, identificado con código 4JMP-117; 15) sondeo 24, identificado con código 4JMP-184; 16) sondeo 25; 17) sondeo 26, identificado con código 3JMP-028; 18) sondeo 27, identificado con código 3JMP-133; 19) sondeo 29, identificado con código 3JMP-018; 20) sondeo 30, identificado con	No



Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
 «19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

[...]  
 b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
 [...].»

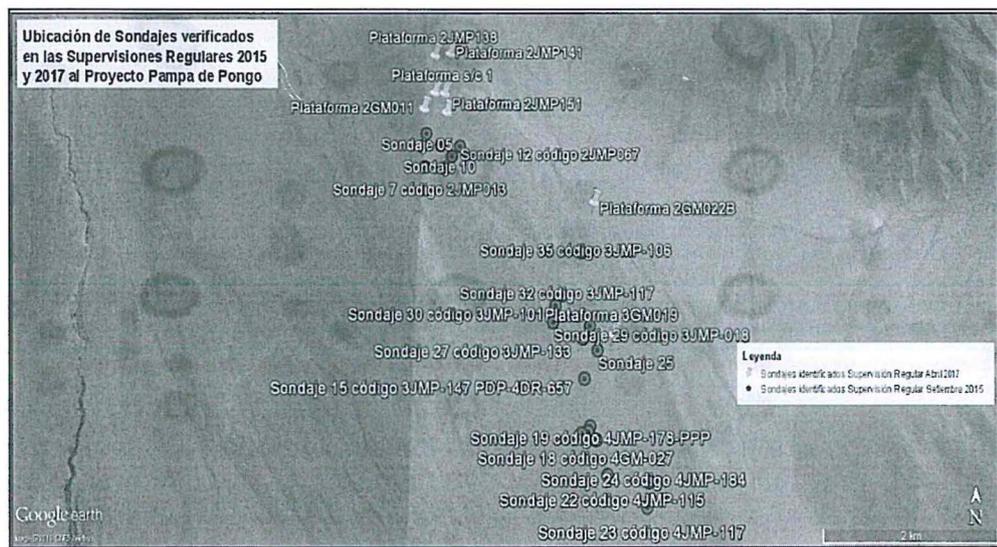
*Handwritten signature*



		código 3JMP-101; 21) sondaje 32, identificado con código 3JMP-117; y 22) sondaje 35, identificado con código 3JMP-106, en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	Literales a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.  <b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Literales a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.  <b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Si

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- Lo anterior se sustenta en la georreferenciación de las coordenadas de la ubicación de los sondajes verificados durante la Supervisión Regular 2015 y aquellos verificados durante la Supervisión Regular 2017, a fin de determinar si su ubicación coincide. Lo anterior se observa a continuación:



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

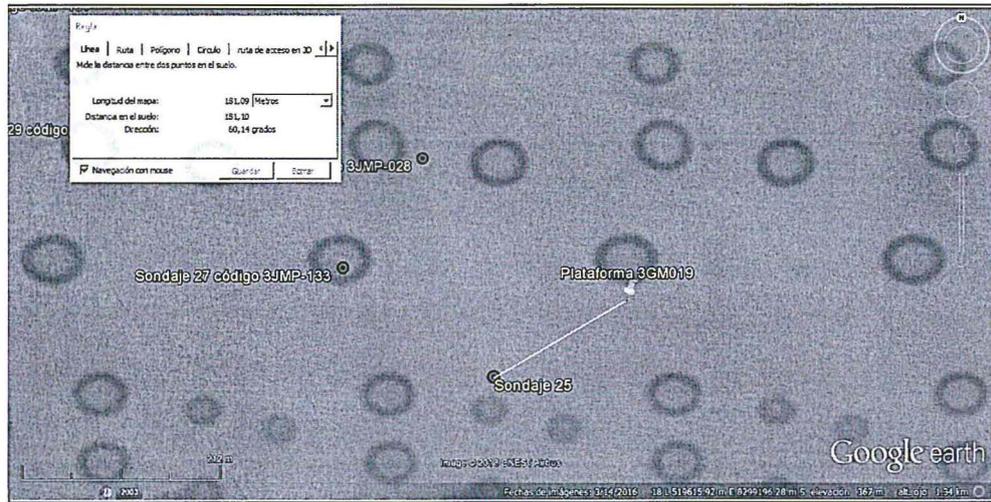
Fuente: Google Earth



- De la imagen anterior, se advierte que la ubicación de los sondajes verificados durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2017 difieren, ya que se encuentran en puntos muy distanciados.
- A modo de referencia, los sondajes más próximos entre sí, se ubican a una distancia aproximada de 184 y 250 metros, conforme se observa a continuación:

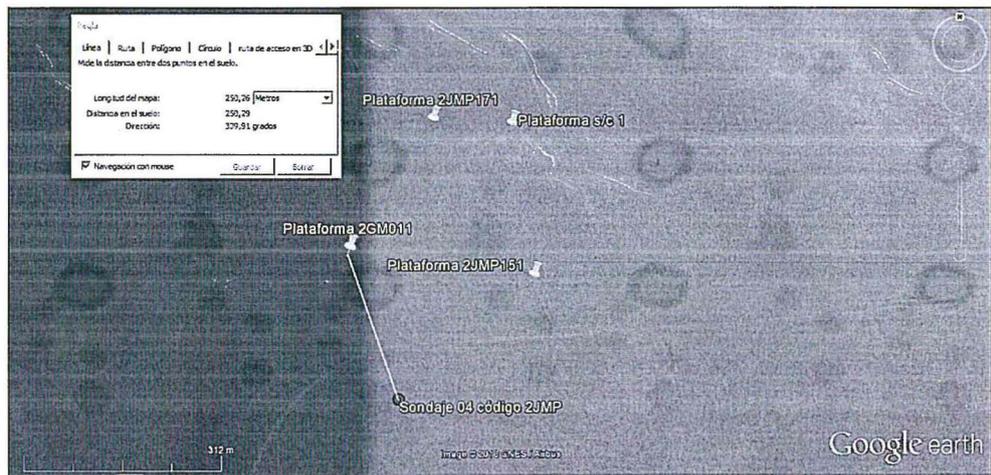


**Distancia del sondaje 3GM019 (Supervisión Regular 2017) y el Sondaje 25 (Supervisión Regular 2015) los cuales distan 184 metros aproximadamente uno del otro**



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: Google Earth

**Distancia del sondaje 2GM011 (Supervisión Regular 2017) y el Sondaje 04 con código 2JMP (Supervisión Regular 2015) los cuales distan 250 m aproximadamente uno del otro**



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: Google Earth



- De lo señalado precedentemente, se concluye que los sondajes verificados durante la Supervisión Regular 2015, los cuales son objeto de análisis del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 1978-2017-OEFA/DFSAI/PAS son distintos a los verificados durante la Supervisión Regular 2017, los cuales son objeto de análisis del presente PAS, por lo que no corresponde la aplicación del principio *non bis in ídem*.

Sobre la responsabilidad del titular minero

- De la revisión del Acta de Supervisión<sup>16</sup> y las fotografías que obran en el Expediente, se advierte que los sondajes verificados durante la Supervisión Regular 2017 se encontraban obturados, conforme se observa a continuación:

Instalación, Áreas y/o Componentes Verificados

4	Plataforma 2JMP141: El área se encuentra perfilada acorde a la topografía del terreno. <u>Se observó un dado de concreto y un sondaje.</u> No se observó pozas de lodos abiertas correspondiente a esta plataforma.	8302584	517432	461
6	Plataforma 2JMP138: El área se encuentra perfilada acorde a la topografía del terreno. <u>Se observó un dado de concreto y un sondaje.</u> No se observó pozas de lodos abiertas correspondiente a esta plataforma.	8302558	517224	458
8	Plataforma s/c1: El área se encuentra perfilada acorde a la topografía del terreno. <u>Se observó un dado de concreto y un sondaje.</u> No se observó pozas de lodos abiertas correspondiente a esta plataforma.	8302064	517373	431
11	Plataforma 2JMP171: El área se encuentra perfilada acorde a la topografía del terreno. <u>Se observó un dado de concreto y un sondaje.</u> No se observó pozas de lodos abiertas correspondiente a esta plataforma.	8302072	517241	431
19	Plataforma 2GM011: El área se encuentra perfilada acorde a la topografía del terreno. <u>Se observó un dado de concreto y un sondaje.</u> No se observó pozas de lodos abiertas correspondiente a esta plataforma.	8301864	517103	419
23	Plataforma 2GM022B: El área se encuentra perfilada acorde a la topografía del terreno. <u>Se observó un dado de concreto y un sondaje.</u> No se observó pozas de lodos abiertas correspondiente a esta plataforma.	8300738	519399	354
24	Plataforma 3GM019: El área se encuentra perfilada acorde a la topografía del terreno. <u>Se observó un dado de concreto y un sondaje.</u> No se observó pozas de lodos abiertas correspondiente a esta plataforma.	8299197	519018	360
36	Plataforma 2JMP151: El área se encuentra perfilada acorde a la topografía del terreno. <u>Se observó un dado de concreto y un sondaje.</u> No se observó pozas de lodos abiertas correspondiente a esta plataforma.	8301820	517410	399

Fuente: Acta de Supervisión

- Sobre el particular, cabe señalar que, luego de obtenida la certificación ambiental, el titular minero sólo se encuentra habilitado a realizar aquellas actividades y/o componentes mineros que hayan sido expresamente aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en los plazos y términos aprobados; por lo que, cualquier actuación distinta a aquella a la que se encontraba autorizado constituye un incumplimiento.



- Asimismo, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
- En ese sentido, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.

<sup>16</sup>

Páginas 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



- Cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el titular minero cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado.
- Asimismo, cabe señalar que la existencia o no de los efectos nocivos no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en la procedencia o dictado de una medida correctiva, siendo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o procedencia de medidas correctivas.

#### Sobre los sondajes con códigos 2GM022B y 3GM019

- Sobre el particular, el titular no ha adjuntado medio probatorio que acredite que los sondajes materia de análisis corresponde a sondajes geotécnicos ni la justificación técnica del por qué no requieren certificación ambiental ni diferenciación con el resto de sondajes materia del presente PAS. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero en este extremo.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.
23. En este punto cabe reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.
24. Entonces, de acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero ejecutó los sondajes materia de cuestionamiento en el presente PAS en plataformas que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá



<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup>.

28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

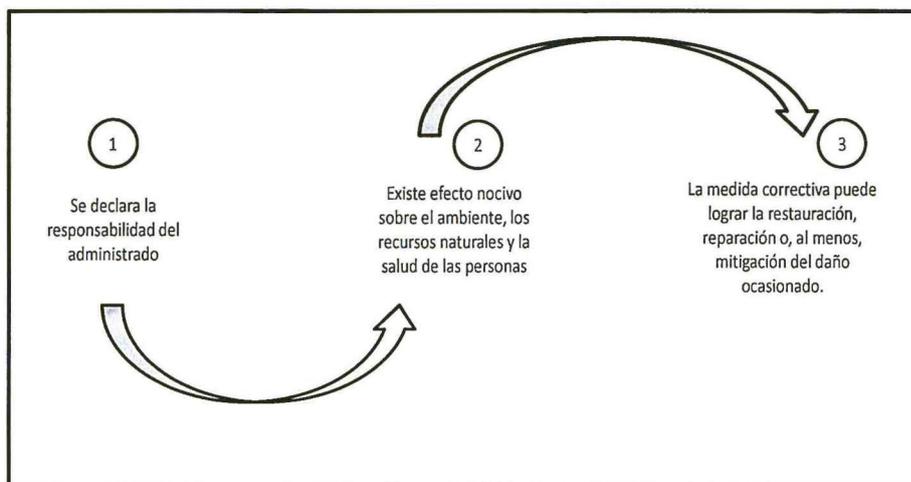
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del

<sup>21</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la ejecución de los sondeos identificados con códigos N° 2JMP141 (8302584N; 517432E), 2JMP138 (8302558N; 517224E), 2JMP171 (8302072N; 517241E), 2GM011 (8301864N; 517103E), 2GM022B (8300738N; 519399E), 3GM019 (8299197N; 519618E), 2JMP151 (8301820N; 517410E) y s/c 1 (8302064N; 517373E) en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
35. Sobre el particular, el ejecutar sondeos no contemplados podría ocasionar un daño potencial al agua subterránea, toda vez que, es posible interceptar cuerpos de agua subterránea afectando su calidad en caso de contaminación y cantidad en caso de no obturar adecuadamente el sondeo en mención; asimismo, también podría ocasionarse un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, al ejecutar plataformas no contempladas y no realizar las medidas de cierre sobre las mismas, se genera pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar<sup>23</sup>, se incrementa



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>23</sup> Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 20/07/2018



la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora<sup>24</sup>.

36. Al respecto, el titular minero manifestó en su primer escrito de descargos que durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que los sondajes materia de cuestionamiento se encontraban debidamente cerrados.
37. En efecto, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>25</sup> y las fotografías que obran en el Expediente, se advierte que los sondajes verificados durante la Supervisión Regular 2017 se encontraban obturados, advirtiéndose el cese de la conducta infractora, conforme se observa a continuación:

Sondaje identificado con código 2JMP141



Fotografía N° 8: Otra vista de la plataforma P2JMP141.

Fuente: Informe de Supervisión

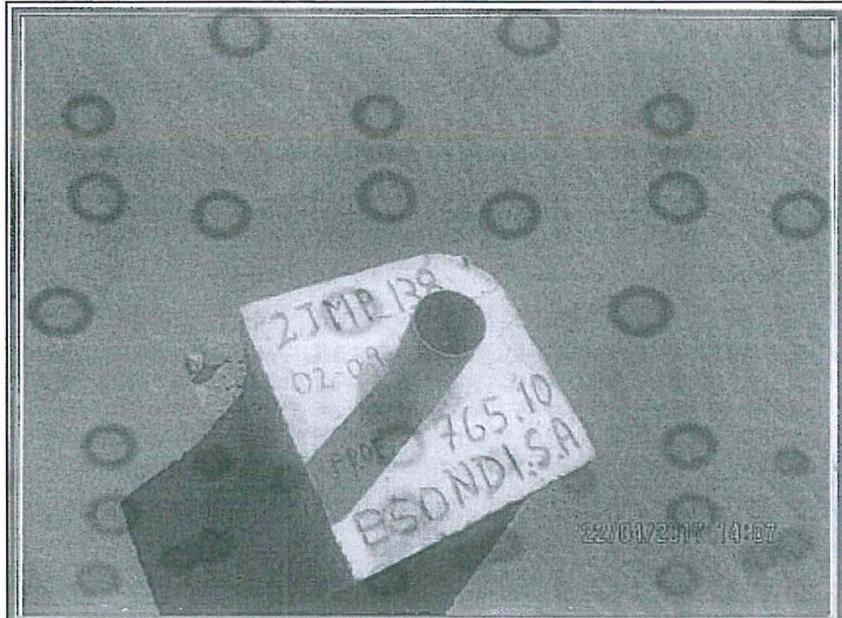


<sup>24</sup> FAO (1993). Erosión de Suelos en América Latina. Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado el 20/07/2018.

<sup>25</sup> Páginas 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



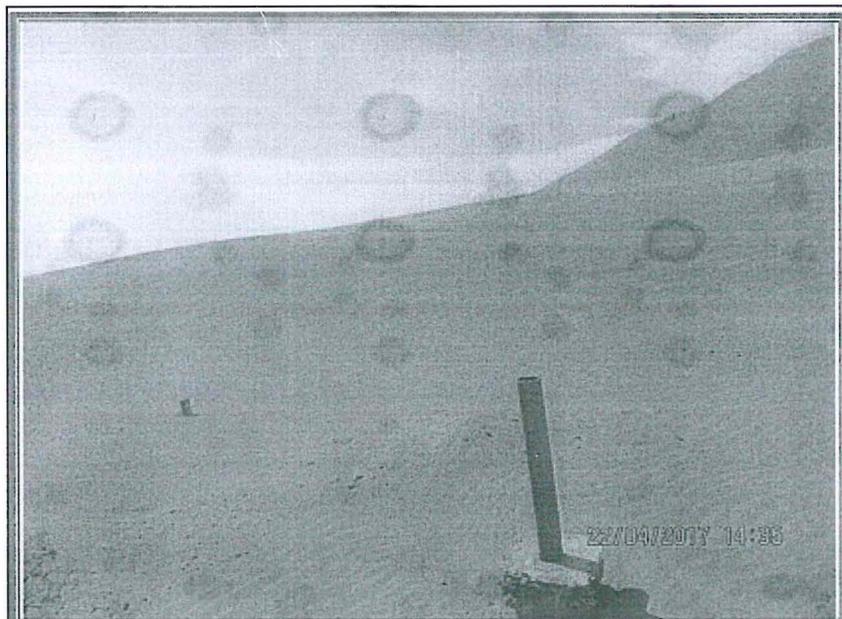
**Sondaje identificado con código 2JMP138**



**Fotografía N° 11:** Plataforma 2JMP138 ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8302558 N, 517224 E. Se observó un dado de concreto y un sondaje. No se observó pozas de lodos abiertas correspondientes a esta plataforma.

Fuente: Informe de Supervisión

**Sondaje identificado s/c**



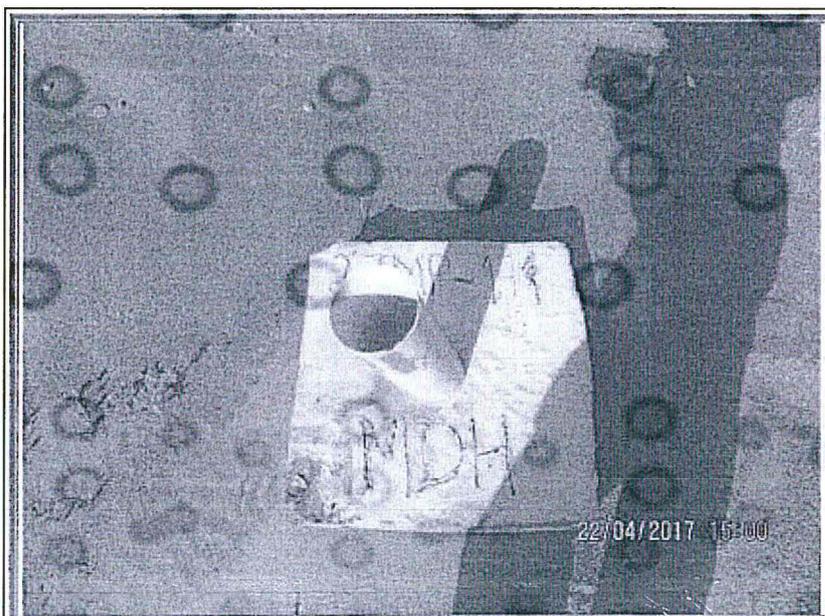
**Fotografía N° 15:** Plataforma s/c1: Se observó un dado de concreto y un sondaje. No se observó pozas de lodos abiertas correspondientes a esta plataforma.

Fuente: Informe de Supervisión





**Sondaje identificado con código 2JMP171**



Fotografía N° 20: Plataforma 2JMP171 ubicado en las coordenadas 8302072N; 517241E. No se observó pozas de lodos abiertas correspondientes a esta plataforma.

Fuente: Informe de Supervisión

**Sondaje identificado con código 2GM011**



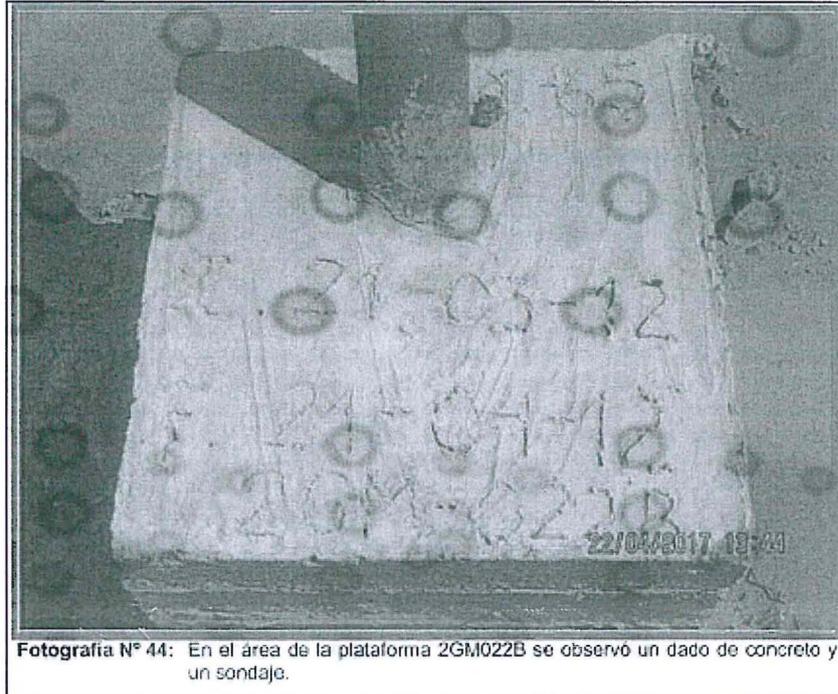
Fotografía N° 36: Otra vista del área de la plataforma 2GM011 se observó un dado de concreto y un sondaje.

Fuente: Informe de Supervisión





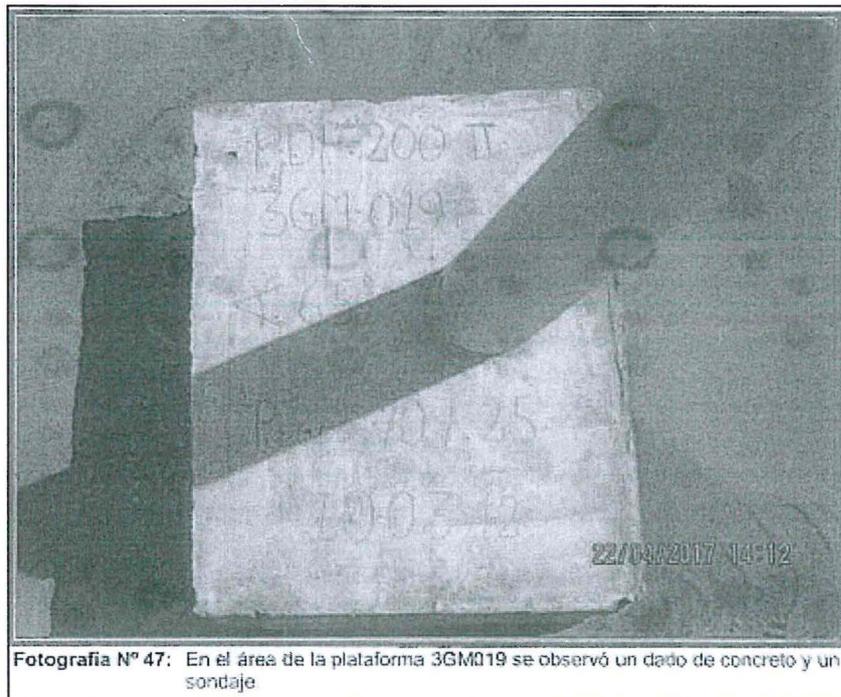
**Sondaje identificado con código 2GM022B**



Fotografía N° 44: En el área de la plataforma 2GM022B se observó un dado de concreto y un sondaje.

Fuente: Informe de Supervisión

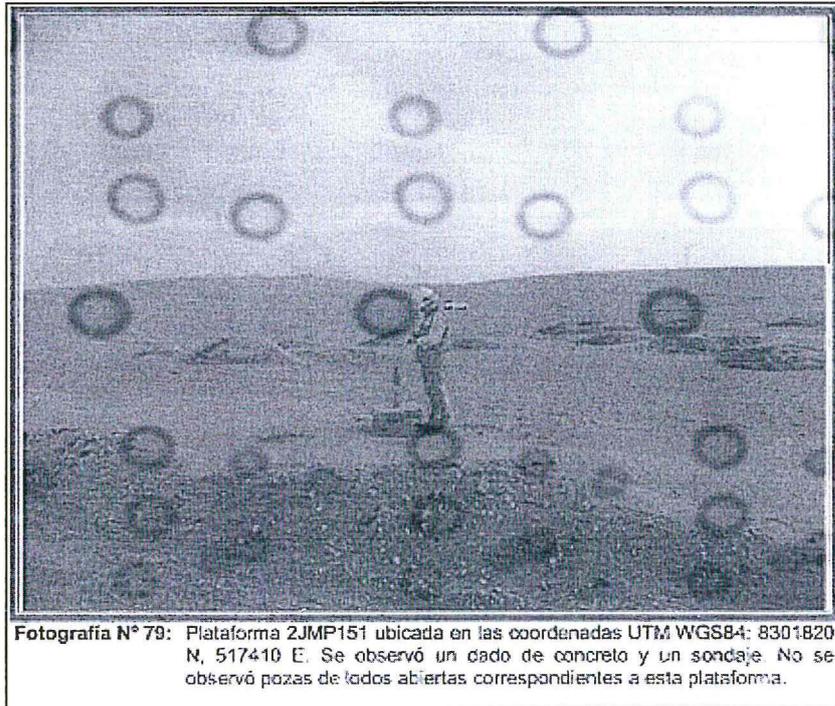
**Sondaje identificado con código 3GM019**



Fotografía N° 47: En el área de la plataforma 3GM019 se observó un dado de concreto y un sondaje

Fuente: Informe de Supervisión



Sondaje identificado con código 2JMP151

Fotografía N° 79: Plataforma 2JMP151 ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8301820 N, 517410 E. Se observó un dado de concreto y un sondaje. No se observó pozas de lodos abiertas correspondientes a esta plataforma.

Fuente: Informe de Supervisión

38. En atención a lo señalado anteriormente, durante la Supervisión Regular 2017, se advirtió la obturación de los sondajes ejecutados por el titular minero, lo cual acredita el cese del efecto nocivo que se desprende del presente hecho imputado.
39. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no advirtiéndose efecto nocivo alguno que corresponda ser remediado por el titular minero no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Jinzhao Mining Perú S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 431-2018-OEFA/DFAI/SFEM, enmendada por la Resolución Subdirectoral N° 2044-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Jinzhao Mining Perú S.A.** por la infracción indicada en el numeral



1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 431-2018-OEFA/DFAI/SFEM, enmendada por la Resolución Subdirectoral N° 2044-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Jinzhao Mining Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Jinzhao Mining Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

